

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MABEL VERA, ESTEBAN VERA, CARLOS ALBERTO VERA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>LITISCONSORTES:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2016 00175 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 017**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 105 del 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**AUTO No. 249**

Antes de proceder a resolver la apelación contra la sentencia No. 105 del 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, es menester resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio 1166 del 14 de julio de 2020, que declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada al sustentar su recurso indicó que se está solicitando tanto la nulidad del traslado como el reconocimiento de una merma en el capital, pretensiones que son claramente excluyentes y que deben tramitarse en procesos independientes.

La demanda presentada tiene en síntesis las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del traslado de los dineros que reposaban en la cuenta individual de ahorro del señor FRANCISCO JAVIER VERA, realizado del régimen de ahorro individual del fondo PORVENIR S.A. al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.
2. Se ordene a COLPENSIONES devolver a PORVENIR S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER VERA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 176 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado.
3. Se condene a PORVENIR S.A. devolver a los demandantes los saldos que se generaron el 26 de octubre de 2008.
4. Se condene a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de los derechos pensionales o por los gastos de administración en que hubiere incurrido.
5. Se condene a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES al pago de intereses moratorios.
6. Se condene a PORVENIR S.A., y a COLPENSIONES al pago de costas.

La apoderada de la PORVENIR S.A. presenta inconformidad respecto de las pretensiones primera y cuarta, esto es entre la nulidad del traslado del RAIS al RPM y el pago de las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de derechos pensionales.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4933-2019, al resolver litigio sobre nulidad y/o ineficacia de traslado indico:

*“En consecuencia, en virtud de lo previsto en el art. 963 del C.C., al advertirse el actuar indebido de la AFP, esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez...”*

Igualmente, en sentencia SL 584-2022, determinó el tribunal de cierre de lo laboral, que las AFP, al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados al demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, así:

*“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”*

También se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Por lo anterior, contrario a lo referido en el recurso de apelación, considera la Sala que en el presente caso no hay indebida acumulación de pretensiones, pues se considera que el reconocimiento de mermas de capital para el financiamiento de prestaciones, es una eventual consecuencia de la declaratoria nulidad y/o ineficacia de traslado, debiendo confirmarse en este sentido el auto interlocutorio 1166 del 14 de julio de 2020.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio 1166 del 14 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

## **SENTENCIA No. 068**

### **1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD –RAIS- al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM-, se ordene su regreso automático al RAIS. Se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a los demandantes la devolución de saldos que se generó el 26 de octubre de 2008 con el fallecimiento de FRANCISCO JAVIER VERA. Se condene a las demandadas a asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de los derechos pensionales. Reconocimiento y pago de intereses moratorios o indexación. Costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor FRANCISCO JAVIER VERA, el 9 de octubre de 2008 solicitó el traslado al Instituto de Seguro Social – ISS hoy COLPENSIONES, teniendo como AFP de origen a PORVENIR S.A.
- ii) El 26 de octubre de 2008 el señor FRANCISCO JAVIER VERA fallece.
- iii) Semanas después del fallecimiento, la señora MABEL VERA acudió a PORVENIR S.A. y al ISS, las cuales endilgaban la responsabilidad jurídica a la entidad contraría.
- iv) En noviembre de 2008 las entidades aprobaron tal solicitud y fue grabada en el sistema de información de afiliados a los fondos pensionales – SIAF.
- v) El 22 de diciembre de 2008, PORVENIR S.A. procedió a girar los aportes abonados en la cuenta de ahorro individual del señor FRANCISCO JAVIER VERA con destino al ISS.
- vi) Se solicitó a las dos entidades se declarara la nulidad del traslado en virtud del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999.

- vii) PORVENIR S.A. aceptó que al momento del fallecimiento del afiliado, se encontraba vigente su afiliación a dicha entidad y procedió a inscribir el caso en el comité de multifiliación.
- viii) El 15 de noviembre de 2013, mediante comité de multifiliaciones, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES acordaron que el señor VERA estaba afiliado a PORVENIR S.A., por lo que COLPENSIONES debía devolver los aportes.
- ix) A la fecha COLPENSIONES, pese a existir requerimientos por parte de PORVENIR S.A., se ha negado y ha obstaculizado el traslado de aportes.
- x) El 5 de febrero de 2015, se solicitó a COLPENSIONES cumplir con el compromiso adquirido en el comité de multifiliación.
- xi) Mediante sentencia de tutela 103 del 9 de abril de 2015, el Juzgado Primero de Familia de Cali, tuteló los derechos de petición y debido proceso de la señora MABEL VERA, ordenando a COLPENSIONES iniciar actividades necesarias para trasladar todos los aportes.
- xii) El 22 de mayo de 2015, COLPENSIONES se negó a realizar la devolución de aportes.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda indicando no constarle los hechos relativos a PORVENIR S.A., y negando que se hubiese comprometido a realizar devolución de sumas de las que no dispone. Se opuso a todas y cada de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada”*.

PORVENIR S.A. contestó la demanda indicando no constarle los hechos relativos a COLPENSIONES, señaló que la AFP no tiene en su poder los aportes del causante y que siempre dio respuesta a los requerimientos de los demandantes. Se opuso a todas y cada de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, excepción genérica”*.

Mediante auto 1542 del 15 de agosto de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y procedió a integrar a PAULINA VERA QUINTERO en calidad de madre del causante, no obstante, se informó que la integrada falleció antes que el causante y mediante auto 139 del 25 de enero de 2019 se la desvinculó del proceso.

En auto 1542 del 15 de agosto de 2018, se integró a los herederos determinados e indeterminados, quienes mediante curador *ad litem* contestaron la demanda, admitiendo como ciertos los hechos sobre los cuales reposa prueba documental en el expediente. No se opone a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que se demuestre dentro del proceso.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 105 del 14 de julio de 2020, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas respecto del reintegro de recursos al RAIS y a la responsabilidad de PORVENIR S.A. frente a las prestaciones económicas derivadas de la muerte del señor FRANCISCO JAVIER VERA.

CONDENAR a COLPENSIONES a trasladar a PORVENIR S.A. los recursos pensionales del señor FRANCISCO JAVIER VERA, con los lineamientos del Decreto 3995 de 2008 y demás normas aplicables, con todo lo que le sea anexo.

DECLARAR que están a cargo de PORVENIR S.A. las prestaciones económicas por la muerte del asegurado FRANCISCO JAVIER VERA, en favor de quienes acrediten su calidad de beneficiarios pensionales.

ABSOLVER a PORVENIR S.A. de la devolución de saldos de que trata el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, sin afectarse el derecho que pueda corresponder conforme al artículo 76 de la Ley 100 de 1993.

ABSOLVER a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Condenó en costas parciales a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se encuentra el trámite ante el comité de multiafiliación, concluyendo que el causante se encontraba afiliado a PORVENIR S.A.
- ii) El primer traslado fue del 9 de julio de 1997, en vigencia del decreto 692 de 1994, cuyo artículo 14 establece que la efectividad de la afiliación a partir del 1 día del mes siguiente de la suscripción del formulario.
- iii) Registra cotizaciones en el RAIS entre agosto de 1997 y octubre de 2008.
- iv) En octubre de 2008 solicitó traslado a COLPENSIONES.
- v) La entidad administradora tendrá a su cargo la prestación de los servicios y reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior al que surjan para la nueva entidad.
- vi) Si el formulario se diligencia en octubre de 2008, se hace efectivo en diciembre de 2008, las prestaciones generadas hasta el 30 de noviembre de 2008 le corresponden al RAIS, por lo que al fallecer el afiliado el 26 de octubre de 2008, las prestaciones le corresponden a PORVENIR S.A.
- vii) La devolución de saldos se supedita a la no causación de la pensión de vejez o de sobrevivientes, acreditándose la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de sobrevivientes.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que los demandantes son legítimos herederos de la prestación económica solicitada como se demuestra en el auto interlocutorio 1253 del 21 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad en el proceso 2014-551, aportado a este proceso y que fue antesala de la sentencia 29 del 10 de julio de 2016, donde queda claro que ninguna persona diferente a los herederos, compareció al proceso. Entonces, dado el fallecimiento del causante, ni siquiera se ha reconocido algún beneficiario pensional diferente, por lo que es un despropósito negar el pago de la prestación a quienes ostentan la calidad de beneficiarios del causante, debiendo acceder a la devolución de saldos.

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dice son procedente por tener un carácter resarcitorio y no sancionatorio, por la tardanza en el reconocimiento de una prestación a la que se tiene derecho. Al no proceder los intereses se debe reconocer la indexación.

Señala que es a la parte vencida en el proceso a quien se debe condenar en costas; así PORVENIR S.A. debe ser condenada en costas.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación argumentando que no se tuvo en cuenta la certificación 300360 de la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES del 14 de julio de 2016, en la que consiga que se solicitó a PORVENIR S.A. validara la información en cuanto a la devolución de saldos que se encontraban en cabeza de COLPENSIONES, así se prueba que los aportes del causante ya fueron devueltos al RAIS.

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra válidamente afiliado el señor FRANCISCO JAVIER VERA a COLPENSIONES o a PORVENIR S.A.?

¿Procede el traslado de aportes de COLPENSIONES a PORVENIR S.A.?

¿Se debe reconocer en favor de los demandantes la devolución de saldos pretendida, con sus correspondientes intereses moratorios o indexación de manera subsidiaria?

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor FRANCISCO JAVIER VERA – QEPD, venía vinculado válidamente al RMP desde el 20 de septiembre de 1988 hasta el 17 de julio de 2009 (Fl. 312 - 48), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A.; posteriormente, del formato SIAF de ASOFONDOS se evidencia que el 9 de octubre de 2008 se llevó a cabo traslado de régimen al RPM administrado por COLPENSIONES, indicando como fecha de efectividad del mismo el 1 de diciembre de 2008 (Fl. 50).

A folio 44 del expediente, se allega certificado de defunción del señor FRANCISCO JAVIER VERA, registrándose que su deceso ocurrió el 26 de octubre de 2008.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, el formato SIAF de ASOFONDOS trae como fecha de efectividad del traslado del señor FRANCISCO JAVIER VERA, el 1 de diciembre de 2008, esto es, en fecha posterior a su deceso.

El artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 (hoy compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), establece:

*“...el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.”*

Bajo el precepto normativo en cita, es claro que el señor FRANCISCO JAVIER VERA se reputaría válidamente afiliado a COLPENSIONES a partir del 1 de diciembre de 2008, pues su solicitud fue presentada el 9 de octubre de 2008, quedando en cabeza de PORVENIR S.A. la administración de los aportes del afiliado y el reconocimiento de posibles prestaciones, entre la fecha de solicitud de traslado 9 de octubre de 2008 y la efectividad del mismo 1 de diciembre de 2008. Entonces dado que el señor FRANCISCO JAVIER VERA falleció el 26 de octubre de 2008, el traslado a COLPENSIONES nunca cobró efectividad y las prestaciones derivadas de su muerte son de resorte de PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior a folio 86 reposa comunicación de PORVENIR S.A. dirigida a COLPENSIONES, en la cual se hace referencia al comité de multifiliación realizado el 15 de noviembre de 2013 entre las referidas administradoras, el que tuvo como resultado que el señor FRANCISCO JAVIER VERA quedó asignado a PORVENIR S.A.

Así las cosas, debe confirmarse en ese sentido la decisión de primera instancia respecto de la vinculación del señor FRANCISCO JAVIER VERA.

COLPENSIONES en su recurso de apelación manifiesta que ya se realizó el traslado de los recursos correspondientes a los aportes del señor FRANCISCO JAVIER VERA, no obstante, la Sala no encontró dentro del expediente prueba de que el mismo se hubiera realizado; por el contrario, en comunicación del 10 de octubre de 2014 radicado 0200001112893900 (f. 86), PORVENIR S.A. comunica a COLPENSIONES que se encuentra en espera del traslado de los aportes.

Así las cosas, dado que no fue posible verificar el traslado de los recursos, se modificará la decisión para establecer que el traslado de los mismos procede de

no haberse realizado por parte de COLPENSIONES a la fecha de la presente providencia.

Ahora bien, respecto de la pretensión de devolución de saldos, es preciso indicar que esta se negó en primera instancia, no desconociendo la calidad de herederos de los demandantes respecto del señor FRANCISCO JAVIER VERA, sino, por que el *a quo*, encontró que no se llenaban los requisitos para la causación de la misma.

El artículo 78 de la Ley 100 de 1993, establece la devolución de saldos en favor de los beneficiarios del afiliado, para los casos cuando este “... fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes...”.

El señor FRANCISCO JAVIER VERA falleció el 26 de octubre de 2008, para cuando se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 73 refiere que se deben cumplir los requisitos del artículo 46 de esta norma, para dejar causada la pensión de sobrevivientes, esto es, que el afiliado en vida, “...hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”.

Del reporte de semanas cotizadas (Fl.112-136) se puede extraer que el señor FRANCISCO JAVIER VERA, entre el 26 de octubre de 2005 y el 26 de octubre de 2008 cotizó un total de 154,57 semanas, superando el mínimo establecido para dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
26/10/2005	31/10/2005		6	0,86	
1/11/2005	30/11/2005		30	4,29	
1/12/2005	31/12/2005		30	4,29	
1/01/2006	31/12/2006		360	51,43	
1/01/2007	31/12/2007		360	51,43	
1/01/2008	30/09/2008		270	38,57	
1/10/2008	26/10/2008		26	3,71	
TOTAL SEMANAS				154,57	

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que le asiste razón al *a quo*, pues la devolución de saldos en el RAIS en caso de fallecimiento del afiliado, opera cuando no dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes, lo cual no ocurre en el presente, pues el señor FRANCISCO JAVIER VERA, dejó causada la pensión de sobrevivientes y al no ser esta prestación objeto del

presente litigió no es procedente su reconocimiento y en ese sentido se confirmará la decisión.

Sobre la condena en costas a cargo de PORVENIR S.A., no hay lugar a ellas, pues si bien se opuso a las pretensiones de la demanda, no hubo pronunciamiento condenatorio en contra de la administradora del RAIS.

No se causan costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 105 del 14 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a trasladar a **PORVENIR S.A.**, si no lo hubiera hecho, los recursos pensionales del señor FRANCISCO JAVIER VERA, bajo los lineamientos del Decreto 3995 de 2008 y demás normas aplicables. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 105 del 14 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia

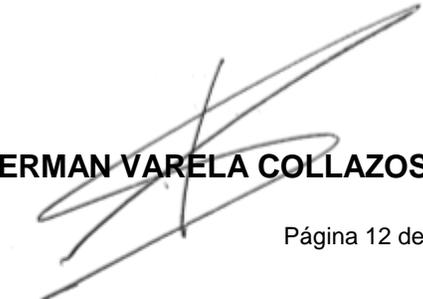
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414f458960a3704f428fae845317237d252ff2d58737be7e81504af8e7cccab8**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**